

DIARIO OFICIAL NÚMERO 28184 Bogotá, lunes 27 de abril de 1953

**SE CREA EL CONSEJO DE
PRACTICA PROFESIONAL.**

DECRETO NUMERO 0946 DE 1953
(ABRIL 6)

por el cual se crea el Consejo Nacional de Práctica Profesional.

El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el decreto número 3123 de diciembre 29 de 1952,

DECRETA:

Artículo primero. Créase a partir de la fecha, como dependencia del Ministerio de Higiene, el Consejo de Práctica Profesional y suprímense las Juntas de Títulos Médicos, Odontológicos, Farmacéuticos, Veterinarios, de Laboratorio Clínico y de Enfermería.

Artículo segundo. El Consejo Nacional de Práctica Profesional tendrá como funciones las que hasta el presente han tenido las Juntas de Títulos arriba mencionados.

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Práctica Profesional, quedará constituido por:

El Ministro de Higiene, que será su Presidente.

El Secretario General del Ministerio de Higiene.

Un Delegado del Ministro de Educación Nacional.

Dos profesionales titulados representantes de cada una de las profesiones, así:

Medicina:

El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Federación Médica Colombiana.

Odontología:

El Decano de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Federación Odontológica Colombiana.

Farmacia:

El Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado del Colegio Nacional de Farmacéuticos y Químicos.

Veterinaria:

El Decano de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios.

Laboratorio Clínico:

El Director de la Escuela de Laboratorio Clínico de la Universidad Nacional o su representante y en su defecto el decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional o su representante y un Delegado de la Asociación Colombiana de Laboratorios Clínicos.

Enfermería:

El Director de la Escuela Superior de Higiene o su representante y la Directora de la Escuela Nacional Superior de Enfermeras o su representante.

Parágrafo primero. Cada uno de los Delegados de las profesiones, tendrá un suplente.

Parágrafo segundo. Los Delegados de las profesiones solamente asistirán al Consejo cuando se traten asuntos relacionados con la profesión respectiva.

Parágrafo tercero. Los representantes de las profesiones devengarán la suma de veinte pesos (\$20.00), por sesión.

Artículo cuarto. Para la tramitación y perfeccionamiento de los asuntos cuya decisión corresponde al Consejo Nacional de Práctica Profesional, créase en el Ministerio de Higiene una oficina cuyo personal y asignaciones será determinado en Decreto posterior. Dicha oficina tendrá un Jefe que actuará al propio tiempo como Secretario del Consejo y dará aviso al Presidente de éste para su convocatoria cuando haya material de decisión.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 6 de abril de 1953.

El Ministro de Higiene,

ROBERTO URDANETA ARBELAÉZ

Alejandro Jiménez Arango.